

RESOLUCIÓN No. 01646

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00157 DEL 15 DE ENERO DE 2014 “POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que, en virtud del radicado 2008ER25741 del 24 de junio de 2008, la sociedad **Valtec S.A** (Hoy en liquidación) identificada con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida Suba No. 97-04 sentido Norte-Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a lo establecido en el Informe Técnico 12245 del 27 de agosto de 2008, expidió la Resolución 4036 del 20 de octubre de 2008, notificada personalmente el 30 de octubre de 2008, mediante la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento ubicado en la Transversal 55 No. 97 A - 36 sentido Norte-Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, en virtud del radicado 2008ER50597 del 06 de noviembre de 2008, la sociedad **Valtec S.A** (Hoy en liquidación) interpuso recurso de reposición contra la Resolución 4036 del 20 de octubre de 2008.

Que, como consecuencia de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 019706 del 15 de diciembre de 2008 y con fundamento en éste expidió la Resolución 0555 del 02 de febrero de 2009, notificada personalmente el 17 de febrero de 2009, mediante la cual se repuso la Resolución 4036 del 20 de octubre de 2008 y, en consecuencia, se otorgó registro nuevo al elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Suba No. 97-04 y/o Transversal 55 No. 97 A – 36 sentido Norte-Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado 2011ER16886 del 16 de febrero de 2011, la sociedad **Valtec S.A** (Hoy en liquidación) identificada con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Suba No. 97-04 y/o Transversal 55 No. 97 A – 36 sentido Norte-Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 201101395 del 25 de marzo de 2011 y con fundamento en éste expidió la Resolución 3656 del 15 de junio de 2011, notificada personalmente el 17 de junio de 2011, y ejecutoriada el 28 de junio de 2011, mediante la cual se otorgó prórroga del registro al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Suba No. 97-04 y/o Transversal 55 No. 97 A – 36 sentido Norte-Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, **Valtec S.A A** (Hoy en liquidación) y **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión derechos efectuada a **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), respecto del registro otorgado mediante Resolución 0555 del 02 de febrero de 2009, prorrogada por la Resolución 3656 del 15 de junio de 2011,

Que, mediante Resolución 00674 del 30 de junio de 2012, se autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual solicitado teniendo como nuevo titular del registro a **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) con Nit. 830.506.884-8.

Que, mediante radicado 2012ER133933 del 06 de noviembre de 2012, la sociedad **Urbana S.A.S.**, (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de traslado del elemento de la Avenida Suba No. 97-04 y/o Transversal 55 No. 97 A – 36 sentido Norte-Sur, para ser trasladada a la Avenida Carrera 45 No. 235 - 99 sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado 2013ER068782 del 12 de junio de 2013, la sociedad **Urbana S.A.S. (hoy liquidada)** identificada con Nit. 830.506.884-8, solicitó prórroga del registro otorgado mediante Resolución 0555 del 02 de febrero de 2009, y prórrogado mediante la Resolución 3656 del 15 de junio de 2011.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 08898 del 27 de noviembre de 2013, emitió la Resolución 00157 del 15 de enero de 2014, mediante la cual se negó la solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de la Avenida Suba No. 97-04 y/o Transversal 55 No. 97 A – 36 sentido Norte-Sur, a la Avenida Carrera 45 No. 235 - 99 sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 28 de enero de 2014 al señor Eduardo Arango Saldarriaga, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que, en consecuencia de lo anterior, mediante radicado 2014ER023047 del 11 de febrero de 2014, la sociedad **Urbana S.A.S. (hoy liquidada)** identificada con Nit. 830.506.884-8,

encontrándose dentro del término legal establecido, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00157 del 15 de enero de 2014.

Que, posteriormente, mediante radicado 2018ER206937 del 04 de septiembre de 2018, la sociedad **Urbana S.A.S. (hoy liquidada)** identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado mediante la Resolución 0555 del 02 de febrero de 2009, prorrogado mediante la Resolución 3656 del 15 de junio de 2011.

Que, en consecuencia, mediante Resolución 02837 del 16 de octubre de 2019, se autorizó la cesión solicitada, teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **Hanford S.A.S** con Nit 901.107.837-7. Actuación que fue notificada personalmente el 30 de octubre de 2019 a través de la señora **Adriana Beatriz Arauz Diazgranados** identificada con cédula de ciudadanía 52.646.227 en calidad de autorizada de las sociedades.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos

administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 959 de 2000 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Distrito capital, y específicamente en lo referente al traslado en el artículo 42 establece:

“Artículo 42° (artículo nuevo, Acuerdo 12 del 2.000).: Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

*“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.
(...)”*

C. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2014ER023047 del 11 de febrero de 2014, en contra de la Resolución 00157 del 15 de enero de 2014.

a. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)”*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección día recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2014ER023047 del 11 de febrero de 2014, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, así como solicitar y aportar pruebas.

b. Del Recurso de Reposición, Análisis y Decisión.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito identificado con el radicado 2014ER023047 del 11 de febrero de 2014, presentado por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

(...)

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:

- ◆ Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- ◆ Artículo 11 Decreto 959 de 2000.
- ◆ Artículo 30 Decreto 959 de 2000,
- ◆ Artículo 31 Decreto 959 de 2000.
- ◆ Artículo 32. Decreto 959 de 2000.
- ◆ Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que al tenor de la letra establece:

"ARTICULO 30. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo v con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos v copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

III DESARROLLO TEMÁTICO

3.1. REFERENCIA A LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y AMBIENTALES

Determina el capítulo de condiciones técnicas, que la valla en cuanto a lo estructural cumple pero que según unas coordenadas aproximadas, considera la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, que se encuentra dentro de la zona de Preservación ambiental de la Ronda de la Quebrada Novita de un lado y de otro que la valla se encuentra instalada y que por tanto incumple el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Frente a las causales invocadas para negar el registro me permito manifestar:

3.1.1 ZONA DE PRESERVACIÓN

1. *NO ES CIERTO que la valla se encuentre dentro de la zona de preservación, la cual sea de paso decir, no existe, ya que Planeación Distrital autorizó donde se encuentra la valla un parqueadero de vehículos, que de hecho ha generado rellenos, lo cual debió ser observado en la visita técnica realizada, y en consecuencia no es cierto que la valla este afectando zona protegida de aguas que no existen en campo,*

2. En virtud de lo anterior, mal se puede establecer sin romper el principio de equidad ante las cargas públicas, que una valla ubicada en un lote privado con uso comercial de parqueadero que utiliza todo el espacio del terreno, está afectando una zona protegida, cuando el mismo inmueble desarrollado comercialmente no genera tal impacto ZONA DE PRESERVACION.

3. Pero más grave es si se tiene en cuenta que la Resolución 7838 del 28 de diciembre de 2010. fue expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en dicha Resolución se establecen los límites, ronda y afectaciones, de las diferentes quebradas, en donde evidentemente se establece la Quebrada Novita, sin embargo, la valla esta por fuera de ese límite, como solicitaremos sea verificado en inspección ocular conjunta en el acápite probatorio de un lado Sino que además tal límite del borde del cauce no existe en campo.

4- Adicionalmente se debe tener en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria no reposa ningún tipo de afectación y de hecho en el inmueble se desarrollan usos comerciales como es un parqueadero, tal y como consta en las fotografías adjuntas.

5. De otro lado, tal y como consta en la Certificación de la Empresa de Acueducto de Bogotá, el predio no se encuentra afectado a ningún humedal ni zona de ronda hídrica, prueba esta que debería ser valorada como suficiente ya que no existe ningún tipo de afectación en el predio.

6. Por último cabe manifestar que a 30 metros a la redonda de la estructura tubular no se encuentra ningún cuerpo de agua, de lo cual da fe las fotografías adjuntas, con lo que la valla no se encuentra afectada por la ronda de la quebrada, la cual de pasar por la zona no es a una distancia de protección de ronda. Se deja constancia que las fotografías enviadas hacen un paneo de norte a sur en los predios vecinos desde el límite norte demarcado por la Resolución 7838 de 2010 de la SDA hasta el lugar de la valla, generando una visión grafica de la inexistencia de afectación de la valla a la zona protegida, permitiendo concluir que entre el límite de protección y la valla hay 77 metros.

7. Que para efectos de ratificar lo enunciado se aporta adicionalmente:

a. Plano de google earth en donde consta la distancia de los 77 metros de distancia.

b. Copia de los límites de la zona de afectación de la Quebrada Novita establecidos en la Resolución 7838 de 2010, demarcando con rojo y azul de forma individual los bordes sur y norte de dicha zona.

c. Manzana Catastral donde se identifican uno a uno los puntos geográficos de los bordes de la zona afectada con los mismos colores arriba señalados y en el mismo plano se ubica el lugar de instalación de la valla con las coordenadas geográficas que permiten demostrar que la valla se encuentra por fuera de estos límites.

d. Manzana catastral en donde se ubica el punto inicialmente solicitado en la radicación y el punto donde se encuentra actualmente la estructura, lo que demuestra que estamos por fuera de los límites, situación que debió ser constatada por su Despacho en la visita técnica del mes de octubre del año pasado.

8. Que siendo necesario probar lo aquí enunciado, con el mayor respeto. solicito se fije fecha y hora para hacer inspección Ocular en el predio que permita evidenciar en campo la inexistencia de quebrada alguna dentro de los 30 metros a la redonda de la estructura tubular.

9. Que de conformidad con lo anterior, vale la pena establecer que dentro de la zona protegida se encuentra el mismo cuerpo y su ronda que de conformidad con el artículo 78 del Decreto 190 de 2004.

(...)

3.1.2- INSTALACION DE LA VALLA.

Ahora bien, su Resolución establece que la valla incumple con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008

"ARTÍCULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará e/ cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y Obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma. de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 e 20 r arte del responsable d l exterior visual. ante la Secretaria Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según e/ orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaria Distrital de Ambiente, la cual se Otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. "

Por su parte el artículo 42 del Decreto 959 de 2000 establece:

"ARTICULO 42. — (Artículo 13 del Acuerdo 12 de 2000). Los elementos que se encuentran Con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días a/ DAMA."

Que en consecuencia es claro que la figura del traslado se puede realizar cuando exista un registro vigente (o dentro del término de respuesta de la prórroga en los términos del artículo 35 del Decreto 19 de 2012) con lo que evidentemente, se está ante un registro vigente que permitiría la instalación de la valla en el sitio de traslado por considerarlo parte del seguimiento cancelado con los derechos de evaluación y seguimiento.

Así las cosas, si estamos frente a un registro vigente que puede ser reubicado en otro punto de la ciudad cumpliendo con las condiciones del artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y dando aviso a la Secretaría de Ambiente con 15 días de anterioridad, no es de recibo la causal de negativa del traslado por estar la valla instalada, ya que el mismo artículo 5 que se propone en la Resolución impugnada como vulnerado indica que solo se podrán instalar vallas con registro vigente.

Ahora bien, si se toma como una actualización del registro vigente, para dar aviso del cambio en la estructura, como lo establece el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, incluso el trámite es posterior a la modificación, con lo que se está ante una norma proteccionista en el traslado de un registro vigente, pidiendo se de aviso de 15 días.

Para terminar vale la pena manifestar que no es posible para la administración distrital en cabeza de su secretaria ambiental olvidar uno de los principios básicos de la normatividad ambiental como es el de GRADACION NORMATIVA, que implica el estricto apego a la normatividad superior y el escalonamiento descendente en la jerarquía normativa, con lo que mal puede la Secretaría de Ambiente, modificar el sentido de un Acuerdo Distrital como es el Acuerdo 012 de 2000 para dar mayor importancia a la Resolución 931 de 2008 inferior en esta jerarquía. Así las cosas, solicitando el registro vigente en traslado, el montaje de la valla no debe quedar suspendido a la valoración de la Entidad, ya que para eso se cancelaron los derechos de evaluación y seguimiento que lo cubre por dos años y se vuelven a cancelar en idéntica forma para dar aviso del traslado, lo cual en principio sería el cobro de dos tarifas por el mismo hecho, es decir un enriquecimiento sin causa por parte de la administración distrital, mas si se tiene en cuenta las siguientes normas:

ARTÍCULO 19. RESOLUCION 5589 DE 2011. DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. CONCEPTO. Es aquel que se genera cuando un usuario solicita ante la Autoridad Ambiental licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

PARÁGRAFO. Se entiende por usuario aquella persona natural o jurídica que requiere realizar un trámite administrativo ambiental ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO 32. Resolución 5589 de 2011. REGISTRO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El cobro único por este registro seguirá el criterio de la clase y área del elemento de publicidad objeto del trámite a saber:

Trámite — Evaluación	SMMLV
Registro de Publicidad exterior visual - avisos hasta 3m2.	0,25

<i>Registro de Publicidad exterior visual - avisos de 3m2 a 10m2.</i>	
<i>Registro de Publicidad exterior visual - avisos de más de 10m2.</i>	
<i>Registro de Publicidad exterior visual - PEV en vehículos (po</i>	
<i>Registro de Publicidad exterior visual para eventos temporales (dumis, inflables, globos entre Otros) y mobiliario urbano or m2)</i>	0 1
<i>"Registro de Publicidad exterior visual avisos separados de fachada, vallas de obra (r m2)"</i>	o, 12
<i>Registro de Publicidad exterior visual Valla Tubular</i>	

ARTICULO 33. Resolución 5589 de 2011. COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL_ El servicio de registro de publicidad de avisos no generará cobro por seguimiento ambiental. Para el caso de vallas tubulares 0 pantallas LED dentro del cobro único se incluye el valor de seguimiento por Su vigencia.

Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 84 solicito se tengan en cuenta los documentos que se aportan a continuación a título de prueba y que tienen por finalidad aclarar las observaciones en relación con la ubicación del elemento en relación con el predio y con la supuesta zona de protección ambiental.

Así las cosas, siendo viable de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, normas superiores y de aplicación preferencial frente a resoluciones de carácter inferior según el principio de la gradación normativa de la Ley 99 de 1993, respetuosamente me permito solicitar frente a la solicitud de traslado presentada lo siguiente:

- 1 . Que se revoque el acto administrativo de la referencia denominada Resolución 00157 de 2014.
2. Que se dé aplicación a la normatividad vigente (...)"

A. Frente a los argumentos de derecho:

Resulta procedente entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados mediante radicado 2014ER023047 del 11 de febrero de 2014, presentados por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy

liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, dentro de los cuales alude en primer lugar una presunta falsa motivación, partiendo su argumental por referir: *“Determina el capítulo de condiciones técnicas, que la valla en cuanto a lo estructural cumple pero que según unas coordenadas aproximadas, considera la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, que se encuentra dentro de la zona de Preservación ambiental de la Ronda de la Quebrada Novita de un lado y de otro que la valla se encuentra instalada y que por tanto incumple el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.”*

Al respecto, encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental como primera medida estudiar si la negativa a la solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de la Avenida Suba No. 97-04 y/o Transversal 55 No. 97 A – 36 sentido Norte-Sur, a la Avenida Carrera 45 No. 235 - 99 sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C., contemplada por Resolución 00157 del 15 de enero de 2014; objeto del presente pronunciamiento, cumple con las normas ambientales.

Dicho ello, como primera medida debe tenerse como referente normativo la Resolución 7838 del 28 de diciembre de 2010 expedida por esta Autoridad Ambiental por la cual se reglamentó el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita, la cual valga resaltar es la que determina el tipo de afectación del predio objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, encuentra procedente este despacho determinar la procedencia de la negativa del insumo técnico, al invocar que el inmueble objeto de traslado se encuentra ubicado dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA descrito en el SINUPOT, referente a la Resolución SDA 7838 de 2010, al encontrarse el elemento publicitario en una condición taxativamente prohibida.

Que, en aras de desatar el referido problema jurídico, partirá esta Autoridad Ambiental por identificar el predio en el que se encuentra instalado el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, para tal fin, se procederá a acoger la información que se encuentra en la plataforma SINUPOT, de la que se concluye lo siguiente: *“El predio seleccionado se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental Qda. Novita según Resolución SDA 7838 de 2010 28/12/2010”*

Que, la anterior consulta se hace de acuerdo con los lineamientos previstos por el Decreto 019 del 2012, el cual cita en el artículo 15 lo siguiente: *“[Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta].* En consecuencia, encuentra este despacho que la consulta realizada al SINUPOT, es determinante al momento de establecer las regulativas sobre las áreas que corresponden al Corredor Ecológico de Ronda.

Fecha 2021 01 12

Informe de Predios en área del Corredor Ecológico de Ronda



- Corredor Ecológico Ronda
- ZMRA
- Amenaza por Remoción en Masa
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Amenaza por Inundación
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Malla Vial
- Vías Principales
- Cuerpos de Agua
- Parques Zonales
- Parques Metropolitanos
- Lotes
- Manzanas
- Barríos



Dirección: AK 45 235 99



El predio seleccionado se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental Qda. Novita según Resolución SDA 7838 de 2010 28/12/2010

La interpretación de los resultados de este reporte es responsabilidad del ciudadano. Para mayor información acerquese a las oficinas de la Secretaría Distrital de Planeación.
La fuente de la información de los corredores ecológicos de ronda es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, cualquier observación con respecto a dicha información por favor remitirse a dicha entidad.

Página 1 de 1

Aunado a ello, se encuentra pertinente evaluar cuál es la tipología del inmueble, ya que en el escrito del recurso de reposición refiere: "En virtud de lo anterior, mal se puede establecer sin romper el principio de equidad ante las cargas públicas, que una valla ubicada en un lote **privado con uso comercial de parqueadero que utiliza todo el espacio del terreno, está afectando una zona protegida,**

Página 14 de 18

cuando el mismo inmueble desarrollado comercialmente no genera tal impacto ZONA DE PRESERVACION.(...) Pero más grave es si se tiene en cuenta que la Resolución 7838 del 28 de diciembre de 2010. fue expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en dicha Resolución se establecen los límites, ronda y afectaciones, de las diferentes quebradas, en donde evidentemente se establece la Quebrada Novita, sin embargo, la valla esta por fuera de ese límite, como solicitaremos sea verificado en inspección ocular conjunta en el acápite probatorio de un lado Sino que además tal límite del borde del cauce no existe en campo (...) Por último cabe manifestar que a 30 metros a la redonda de la estructura tubular no se encuentra ningún cuerpo de agua, de lo cual da fe las fotografías adjuntas, con lo que la valla no se encuentra afectada por la ronda de la quebrada, la cual de pasar por la zona no es a una distancia de protección de ronda. Se deja constancia que las fotografías enviadas hacen un paneo de norte a sur en los predios vecinos desde el límite norte demarcado por la Resolución 7838 de 2010 de la SDA hasta el lugar de la valla, generando una visión grafica de la inexistencia de afectación de la valla a la zona protegida, permitiendo concluir que entre el límite de protección y la valla hay 77 metros.”.

Al respecto, debe precisarse que, la afectación predicable en el caso en comentario es la estipulada por el numeral 4 del artículo 78 Decreto 190 de 2004 establece que “4. **Zona de manejo y preservación ambiental:** Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la **adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.**”, y no el numeral tercero invocado por el recurrente.

De otro lado, el recurrente pretende probar que el inmueble no cuenta con tal afectación allegando oficio identificado bajo radicado E-2010-016816 del 17 de marzo de 2010, material probatorio que no puede ser acogido en el caso objeto del presente pronunciamiento, toda vez que el mismo es previo a la expedición de la Resolución 7838 del 28 de diciembre de 2010, bajo la cual se constituyó la afectación ambiental.

Dicho ello, se encuentra que el predio bajo nomenclatura Avenida Carrera 45 No. 235 – 99 de la localidad de Suba de Bogotá D.C se encuentra en una *Zona de manejo y preservación ambiental*.

Por su parte, la normativa en materia ambiental estipulo como prohibición para la colocación de elementos publicitarios en el distrito capital en el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo segundo del Decreto 506 de 2003 en el que se estableció taxativamente la imposibilidad de colocar elemento publicitario alguno en área o zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aunado a ello la misma norma refiere como la obtención del registro no genera derechos adquiridos para el titular.

Así las cosas y con fundamento en el Concepto Técnico 08898 del 27 de Noviembre del 2013 en el que esta Autoridad Ambiental concluyó: “*El grupo de Publicidad Exterior Visual realizo visita técnica los días 9 (Visita 1) y 11 (Visita 2) de Octubre de 2013 a fin de obtener las coordenadas Norte y Este de la valla ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 235-99, sentido Norte-Sur; ya que en el radicado 2013ER077086 del 27-06-2013 en los folios 48 y 49 se presentan dos ubicaciones;*

la estructura se encuentra aproximadamente en las coordenadas 104.595 E y 124.399 N, la cual se encuentra según la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo (ver Figura 3) dentro del área de Zona de manejo de Preservación Ambiental (Ronda Quebrada La Novita). (...)" (Negrilla propia), se encuentra que el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 - 99 sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C., se encuentra izado en un área prohibida por el literal d del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto 506 de 2003.

Que por lo anterior, encuentra valido concluir ésta Autoridad Ambiental que el acto administrativo por el cual se evaluó técnica y jurídicamente la viabilidad del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 235 - 99 sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C., concluyo que el mismo se encuentra izado en un área prohibida al tenor de lo previsto por el literal d del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 506 de 2003, puesto que según lo previo la Resolución 7838 del 28 de diciembre de 2010 de esta Secretaría el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 - 99 sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C se encuentra dentro de zona de manejo y preservación ambiental, lo que imposibilita a todas luces que en el mismo se hicie elemento publicitario alguno.

Que en atención a los argumentos expuestos previamente y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en los Concepto Técnico No. 08898 del 27 de noviembre del 2013 encuentra procedente confirmar la Resolución 00157 del 15 de enero de 2014.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución 00157 del 15 de enero de 2014 en todas y cada una de sus partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837 – 7 el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 - 99 sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C., dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837 – 7, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-34, o a través del correo electrónico luis@hanford.com.co, o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

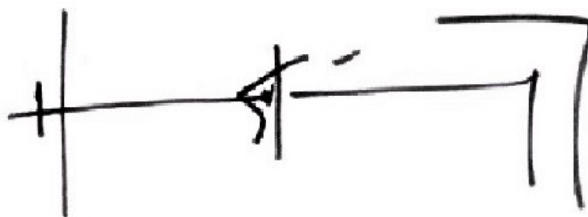
PARAGRAFO. En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de junio de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-3031

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/02/2021
Revisó:					
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/02/2021
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/02/2021
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/02/2021
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2021